



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **024**
Fecha 29 de mayo de 2007
Páginas 5

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DODM-295 del 29 de mayo de 2007. "Asunto 15: Sistemas de compensación y liquidación de divisas".	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -295**

Hoja 15 - 00

Fecha: Mayo 29 de 2007

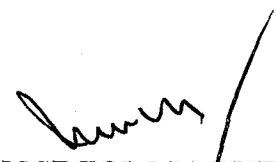
Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia, Intermediarios del Mercado
Destinatario: Cambiario, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, BANCOLDEX, FEN, FOGAFIN, FINDETER, FINAGRO, CAMARA DE COMPENSACION DE DIVISAS.

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

La presente circular reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DODM – 295 del 5 de marzo de 2007.

La modificación se hace con tres objetivos. Primero, reglamentar la exención de los límites a la posición bruta de apalancamiento de los sistemas de compensación y liquidación de divisas estipulada en la Resolución Externa 5 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República. Segundo, ajustar los requerimientos de calificación de riesgo que aplican a los intermediarios del mercado cambiario que sean proveedores de liquidez de los sistemas de compensación y liquidación de divisas. Tercero, corregir la referencia de la Circular Reglamentaria Externa del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados que establece los lineamientos para el cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Subgerente Monetario y de Reservas



Fecha : mayo 29 de 2007

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS**1. OBJETIVO**

Con la presente circular se definen las condiciones que aplican a los proveedores de liquidez de los sistemas de compensación y liquidación de divisas, según lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR), modificada por la Resolución Externa 5 de 2007 de la JDBR, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reporte de información de las sociedades administradoras de los sistemas de compensación y liquidación de divisas.

2. PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Los sistemas de compensación y liquidación de divisas deben contar con proveedores de liquidez en moneda legal colombiana y moneda extranjera para garantizar el normal desarrollo en los pagos.

Debido a la importancia que representan los proveedores de liquidez para el adecuado funcionamiento de los sistemas de compensación y liquidación de divisas, las sociedades administradoras deben asegurar que, en todo momento, los proveedores de liquidez sean entidades patrimonialmente sólidas, cuenten con suficiente liquidez y acrediten la capacidad técnica y operativa para asegurar el cumplimiento de las operaciones compensadas a través de tales sistemas. Adicionalmente, para el desarrollo de las operaciones, dichos proveedores deberán acreditar y mantener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente circular.

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un proveedor de liquidez acredite las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de las sociedades que administran los sistemas de compensación y liquidación de divisas la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes y el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en esta circular.

2.1. PROVEEDORES DE LIQUIDEZ EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Los proveedores de liquidez en moneda legal deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Ser un intermediario del mercado cambiario (IMC), de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR.
- b) Ser un establecimiento de crédito que se encuentre debidamente autorizado y habilitado como Agente Colocador de OMA de expansión (Grupo A), según lo definido en la Circular Reglamentaria Externa DODM -142.

HWA-

2

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 295**

Fecha : mayo 29 de 2007

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

- c) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a “AAA” o su equivalente, de una (1) de las calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

2.2. PROVEEDORES DE LIQUIDEZ EN MONEDA EXTRANJERA

Los proveedores de liquidez en moneda extranjera deberán cumplir como mínimo con los requisitos que se indican a continuación, según se trate de: a) agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados, b) entidades financieras del exterior o, c) intermediarios del mercado cambiario (IMC) autorizados para otorgar créditos en moneda extranjera.

a) Agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados:

- i) Ser agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional, según lo dispuesto en la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR y en la Circular Reglamentaria Externa DODM – 144; y
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a “A-” de acuerdo con Standard & Poor’s o Fitch o su equivalente de “A3” en la escala de Moody’s, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

b) Entidades financieras del exterior:

- i) Ser una entidad financiera del exterior que acredite dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia; y
- ii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a “A-” de acuerdo con Standard & Poor’s o Fitch o su equivalente de “A3” en la escala de Moody’s, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.

c) Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC):

- i) Ser un intermediario del mercado cambiario (IMC), de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR;
- ii) Ser un establecimiento de crédito que se encuentre debidamente autorizado y habilitado como Agente Colocador de OMA de expansión (Grupo A), según lo definido en la Circular Reglamentaria Externa DODM –142;
- iii) Acreditar una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a “AAA” o su equivalente, de una (1) de las calificadoras de riesgo autorizadas en Colombia por la SFC; y
- iv) Contar con una línea de crédito preaprobada por una entidad financiera del exterior con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a “A-” de acuerdo con la información obtenida de Standard & Poor’s o Fitch o su equivalente de “A3” en la escala de Moody’s, de por lo menos dos (2) de estas calificadoras de riesgo.



Fecha : mayo 29 de 2007

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS**3. REPORTE DE INFORMACION DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS**

De acuerdo con la Resolución Externa 4 de 2006 de la JDBR, modificada por la Resolución Externa 5 de 2007 de la JDBR, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas no están sujetas a los límites sobre posición propia (PP), posición propia de contado (PPC) y posición bruta de apalancamiento (PBA).

Sin embargo, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán calcular diariamente la PP, PPC y la PBA e informar su valor con la misma frecuencia a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, las sociedades administradores de sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la PP, la PPC y la PBA.

De acuerdo con sus competencias, la Superintendencia Financiera impartirá instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Externa 4 de 2006, modificada por la Resolución Externa 5 de 2007, y en la presente circular.

3.1 CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICION PROPIA

La Superintendencia Financiera de Colombia ha establecido que para las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas aplicará el mismo Plan Único de Cuentas (PUC) al de las sociedades comisionistas de bolsa.

Por lo tanto, para el cálculo de la PP de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, los rubros del PUC serán los definidos en el numeral 3.1 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-139.

3.2 CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICION PROPIA DE CONTADO

Para el cálculo de la PPC de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, los rubros del PUC serán los definidos en el numeral 3.2 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-139.

3.3 CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICION BRUTA DE APALANCAMIENTO

FNH

/



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 295

Fecha : mayo 29 de 2007

ASUNTO: 15: SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

Para el cálculo de la PBA de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, los rubros del PUC serán los definidos en el numeral 3.3 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-139.

4. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

(ESPACIO DISPONIBLE)

hct

[Handwritten mark]